

instalaciones subterráneas en la estación de Chamartín, objeto de este concurso-subasta, por el importe de 2.363.659 pesetas, que produce una haja de 1.316.982 pesetas sobre el presupuesto base de licitación de las mismas, con un plazo de ejecución de tres meses.

Madrid, 16 de julio de 1969.—El Director general, Santiago de Cruyiles.

**RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Duero por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes afectados en el término municipal de Ledesma (Salamanca) por el embalse del denominado Salto de Villariño en el río Tormes.**

Examinado el expediente de expropiación forzosa de bienes afectados en el término municipal de Ledesma (Salamanca) por el embalse del denominado Salto de Villariño, en el río Tormes, del que es concesionaria «Iberduero, S. A.»:

Resultando que las obras del citado aprovechamiento han sido declaradas de utilidad pública, a los fines de expropiación forzosa de bienes necesarios, en virtud de lo dispuesto en la cláusula octava de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1964, por la que se aprobó el anteproyecto de dicho salto,

Resultando que, sometida la relación de bienes afectados a información pública, con inserción del anuncio respectivo en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo último, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» de 14 de dicho mes y en el diario «La Gaceta Regional», de Salamanca de 29 de abril anterior, y por edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Ledesma, se han presentado las siguientes reclamaciones: Don Luciano Sánchez Núñez solicita se incluya en la expropiación una parcela sobrante de la finca número 181 doña Julia Álvarez Herrero pida la inclusión de un camino de servidumbre entre las parcelas 71, 73 y 74 y que se proyecte otro nuevo que facilite el acceso a las mismas; don Aureliano Sánchez Marcos interesa modificación de datos de la finca U-7 por ampliaciones efectuadas, doña Isabel Martín Vicente solicita la rectificación de superficie de la finca 178, añadiendo que la misma está dedicada al cultivo de cereal y que de ella se extrae barro para industria de fabricación de teja y ladrillo; don Policarpo Pérez Martín comparece como arrendatario de la finca que se cita en la reclamación precedente, a los efectos de extracción del barro para la industria expresada, de su propiedad, a fin de que se le indemnizen los perjuicios que se le causen; don José Juan de la Iglesia interesa que se incluyan en la relación unas dependencias anejas a la finca U-11, y doña Teresa y doña María Encinas Domínguez solicitan la expropiación total de las parcelas 76, 77 y 177, añadiendo que el cultivo de la finca es de cereal, como figura en la relación, sus características y elementos hacen que deba calificarse como huerta; además, en las tres primeras se interesa la inclusión de pozos y otros elementos de las fincas;

Considerando en cuanto a las reclamaciones presentadas que la superficie de la finca número 181 que figura en la relación es la total de la misma, que el camino de servidumbre a que alude doña Julia Álvarez está incluido en la superficie que consta en la relación y que no ha de sustituirse, puesto que las tres parcelas tienen otro acceso; que se ha comprobado la certeza de las ampliaciones a que alude don Aureliano Sánchez; que la superficie de la finca de doña Isabel Martín que figura en la relación corresponde a la parte de la misma que se adquirió y no a su totalidad, estando en parte sembrada y el resto arado, por lo que no procede alterar su descripción, lo que no implica negativa a reconocer que eventualmente se extraiga barro, circunstancia a considerar en el expediente de justiprecio, que no hay inconveniente a que se inicie en su momento el expediente incidental para indemnización al arrendatario de dicha finca, siempre que acredite su condición; que las dependencias anejas a la finca U-11 corresponden a un edificio contiguo, pero independiente, situados ambos en la zona comprendida en las curvas de 2.000 a 4.000 metros cúbicos por segundo, no alcanzando la expropiación en esta zona más que a las viviendas, como se expresa en la información pública, por lo que no procede incluir en la relación dichas dependencias, y que no procede la expropiación total interesada por las hermanas Encinas Domínguez por estar previsto un camino de acceso a las parcelas, quedando mermada la superficie total solamente en un 30 por 100, siendo de suficiente entidad el sobrante para seguir cultivándose; por todo lo cual, y sin perjuicio de tener en cuenta en el momento del justiprecio los elementos accesorios de las parcelas y demás circunstancias de las mismas, solamente procede en el trámite actual estimar la reclamación de don Aureliano Sánchez en la forma que abajo se indica, debiendo al propio tiempo complementar datos de titularidad de la finca U-16 que han comprobado con posterioridad a la información pública.

Esta Comisaría de Aguas, de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 20 y 23 en relación con el 96 de la Ley de Expropiación Forzosa, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de los bienes que se describen detalladamente, así como a sus titulares respectivos, en la relación ya publicada,

como arriba se indica, por lo que no se relacionan nuevamente, con las rectificaciones de los datos de descripción de las parcelas U-7 y U-16 que a continuación se expresan, y desestimando el resto de las reclamaciones en la forma que arriba se considera.

Parcela U-7: Vivienda, primera planta, 49,66 metros cuadrados; segunda, 31,44, dependencia; primera, 163,26; segunda, 118,91. Idem U-16: Titulares don Emiliano Cuadrado Vicente y doña Candelas y doña María Cuadrado Marcos.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de su notificación personal o de su publicación en los boletines oficiales, respectivamente.

Valladolid, 20 de julio de 1969.—El Comisario Jefe de Aguas, 8.470-C.

**RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de la red de acequias del nuevo canal de Riudecañas (Tarragona), grupo número 3, derivación Vilaseca-Salou (tercera parte).**

Examinado el expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras de la red de acequias del nuevo canal de Riudecañas (Tarragona), grupo número 3, derivación Vilaseca-Salou (tercera parte),

Resultando que, publicada la relación de los bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona», en el «Diario Español», de Tarragona, con exposición en el tablón de edictos de los Ayuntamientos de los términos municipales afectados, se han presentado dos escritos, el de don Virilo Sanjaés Rodero y el de don Enrique Salvado Magaña, concordantes en oponerse a la forma en que se tiene proyectado hacerlos y peticionarios de que un Teniente oficial se persone en el sitio para mostrarle el lugar más conveniente y menos gravoso para la finca por donde pudiera pasar el nuevo canal;

Resultando que el Ingeniero representante de la Administración informa que, de acuerdo con lo solicitado por ambos propietarios reclamantes en sus respectivos escritos, se han efectuado varias visitas a las fincas por el personal de este Servicio, a fin de comprobar sobre el terreno los supuestos perjuicios y escuchar las sugerencias de los propietarios al respecto.

En definitiva, y de los contactos mantenidos con dichos propietarios, se desprende que éstos desean que el trazado de la nueva acequia se aproxime lo más posible a la carretera de Reus a Riudoms, que forma un límite común a todas las fincas, con lo cual se reducen al mínimo los perjudicados por división de las mismas.

Desde el punto de vista técnico no hay inconveniente alguno en acceder a estos deseos, siempre que ambos propietarios estén de acuerdo entre sí, ya que la variación de trazado en una de las fincas lleva aparejada la variación en las otras, debiendo tenerse en cuenta además que al acercarse la acequia a la carretera habrán de respetarse las servidumbres inherentes a la misma;

Resultando que por la Abogacía del Estado se ha emitido el informe prevenido en el artículo 19 del Reglamento de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, en el sentido de que se han cumplido los trámites de rigor ordenados en los artículos 17 al 19 de la Ley y artículos 16 al 18 del Reglamento, una y otro de Expropiación Forzosa;

Considerando que en la información pública celebrada se han cumplido la totalidad de las prescripciones contenidas en la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, siendo coincidentes la totalidad de informes emitidos acerca de la procedencia de que se acuerde la necesidad de la ocupación de los bienes y derechos de que se trata;

Considerando que los escritos presentados por don Virilo Sanjaés Rodero y por don Enrique Salvado Magaña serán tenidos en cuenta en la forma expuesta en el informe del Ingeniero representante de la Administración, anteriormente mencionado.

El Ingeniero Director que suscribe, de conformidad con la propuesta formulada por el Ingeniero Jefe de Sección y en méritos de lo prevenido por los artículos 20 y 98 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento, ha acordado decretar la necesidad de la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de la red de acequias del nuevo canal de Riudecañas (Tarragona) grupo número 3, derivación Vilaseca-Salou (tercera parte), contenidos en la relación que seguidamente se detalla, disponiendo la publicación reglamentaria de la presente Resolución.

Tanto los interesados afectados como los comparecientes en la información pública podrán interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, dentro del plazo de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona», según los casos.

Barcelona, 16 de julio de 1969.—El Ingeniero Director.—4.123-E.